



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015304

Lima, 27 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00377-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 707-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FUNDICIÓN CARLOS ALEJANDRO ROBET S.A.C. - FUNDICAR<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA PUENTE PIEDRA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2835-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre del 2018, el escrito con registro N° 98795 presentado el 10 de diciembre de 2018 por Fundición Carlos Alejandro Robet S.A.C., el Informe Técnico N° 00243-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2835-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 27 de noviembre del 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Fundición Carlos Alejandro Robet S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) y se ordenó el pago de una multa ascendente a 12.34 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

N°	Conducta Infractora
1	El administrado realizó actividades industriales en la Planta Puente Piedra sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

2. De la misma forma, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20505069596.

<sup>2</sup> Folios 80 al 100 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva**

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta Puente Piedra, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente	<p>a) Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Puente Piedra <b>hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</b></p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal (a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de la Planta Puente Piedra y, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>3</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Puente Piedra a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Puente Piedra que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>

3. El 10 de diciembre de 2018, mediante escrito con registro N° 98795, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral; asimismo, mediante escrito con registro N° 98870 solicitó el uso de la palabra.

4. El 29 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”

<sup>4</sup> Folios 99 al 169 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Cuestión procesal

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>6</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

*“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 3 de diciembre del 2018<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 24 de diciembre del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
  11. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 10 de diciembre del 2018<sup>8</sup>, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
    - (i) Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución Gerencial N°001287-2005 del 2 de agosto de 2005 por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para desarrollar la actividad de comercialización y compra venta de metales no ferrosos.
    - (ii) Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 00112-2007 del 4 de mayo de 2007 por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para desarrollar la actividad de extrusión, decapado y trefilado.
    - (iii) Licencia de Funcionamiento N° 0133-2017 del 1 de febrero del 2017, otorgada por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para ampliar su actividad anterior y adicionar la referida a transformación de metales no ferrosos.
  12. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el numeral anterior no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**
13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por: i) realizar actividades industriales en la Planta Puente Piedra sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente y se le ordenó el pago de una multa ascendente a 12.34 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
  14. En su escrito de reconsideración el administrado presenta nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe la decisión tomada teniendo en cuenta los argumentos que se expondrán a continuación y, finalmente, declare fundado el recurso.
  15. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la infracción son:

---

*cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.*

<sup>7</sup> Folio 97 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 99 al 169 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución Gerencial N°001287-2005 del 2 de agosto de 2005 por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para desarrollar la actividad de comercialización y compra venta de metales no ferrosos.
  - (ii) Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 00112-2007 del 4 de mayo de 2007 por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para desarrollar la actividad de extrusión, decapado y trefilado.
  - (iii) Licencia de Funcionamiento N° 0133-2017 del 1 de febrero del 2017, otorgada por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para ampliar su actividad anterior y adicionar la referida a transformación de metales no ferrosos.
- a) **Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Puente Piedra sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.**
- 16. El administrado señala que, en el punto 28 de la Resolución Directoral se indica lo siguiente: *“en el presente caso, de la consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, se verifica que se indica como fecha de inicio de actividades del administrado el 13 de setiembre del 2002”*, estando convencidos que dicha fecha sería el principal motivo por el que se les estaría iniciando un proceso administrativo sancionador.
  - 17. En ese sentido, señala que efectivamente su actividad inicia en 2002 pero solo para desarrollar actividades de comercialización y compra-venta de metales no ferrosos, para lo cual su actividad solo estaba referida a “Oficina administrativa – Almacén” conforme se señala en la licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución Gerencial N°001287-2005 del 2 de agosto de 2005 por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.
  - 18. Posteriormente, al haber un incremento en sus ventas, el año 2007 amplía sus actividades a extrusión, decapado y trefilado, conforme se puede apreciar de la licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 00112-2007 del 4 de mayo de 2007 por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.
  - 19. Asimismo, al haber un nuevo incremento de ventas adicionaron a las actividades ya existentes la transformación de metales no ferrosos, la cual empieza a desarrollarse desde la obtención de la licencia de Funcionamiento N° 0133-2017 del 1 de febrero del 2017, siendo dicha fecha en la cual se inician las actividades referidas a la fundición de metales no ferrosos, y no desde el 2002 como se señaló en la Resolución Directoral.
  - 20. Es así que, en la visita de supervisión, los supervisores del OEFA le indican que para el desarrollo de sus actividades deben adecuar su conducta a la reglamentación vigente según el Reglamento N° 017-2015-PRODUCE, razón por la cual presentaron su Declaración de Adecuación Ambiental ante la autoridad competente el 21 de agosto de 2018, sin haber obtenido respuesta al momento de la presentación del recurso.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En ese sentido, de las aclaraciones y sustentos realizados solicitan que se revise la Resolución Directoral y se anule el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
22. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado respecto al desarrollo de sus actividades se puede apreciar que, efectivamente, **adquiere la licencia de funcionamiento para desarrollar actividades de transformación de metales no ferrosos el 1 de febrero de 2017.**
23. Por otro lado, de la revisión de su Ficha RUC se puede apreciar que, como actividad económica principal desarrollan aquella referida a la venta al por mayor de metales y minerales metalíferos y como actividad económica secundaria la de transporte de carga por carretera, no indicándose expresamente que realiza la actividad de fundición de metales.
24. En ese sentido, conforme a lo expresado por el administrado, a los documentos proporcionados en su recurso de reconsideración y, teniendo en cuenta que la supervisión donde se constató que el administrado desarrollaba actividades industriales de fundición sin contar con el instrumento de gestión ambiental se realizó el 6 de setiembre de 2017, en virtud del principio de presunción de veracidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) **corresponde señalar que las actividades industriales referidas a la fundición de metales no ferrosos realizadas por el administrado en la Planta Puente Piedra iniciaron el 1 de febrero de 2017.**
25. No obstante, cabe indicar que, dicha afirmación no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis toda vez que, en la visita de supervisión indicada en el párrafo anterior se constató que el administrado realizaba actividades de fundición de metales no ferrosos en la Planta Puente Piedra sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, lo mismo que fue reafirmado por el administrado, quien en sus descargos y en su recurso de reconsideración indicó que había presentado ante la autoridad correspondiente el instrumento de gestión ambiental el 21 de agosto de 2018, es decir de forma posterior a la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 6 de setiembre de 2017.
26. En ese sentido, corresponde señalar que, en junio de 2015 se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el mismo que en su artículo 13<sup>10</sup> señala como

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>10</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**Artículo 13.º Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

a) *Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obligación del titular someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para la aprobación correspondiente; por lo cual el administrado se encontraba obligado a contar con un instrumento de gestión ambiental antes del inicio de sus actividades conforme a lo señalado en el cuerpo normativo indicado.

27. En consecuencia, no se ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis referido a realizar actividades industriales de fundición de metales no ferrosos en la Planta Puente Piedra sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, por lo cual **corresponde mantener la responsabilidad del administrado conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral impugnada.**
28. Asimismo, cabe indicar que, mediante escrito con N° de registro 12384 del 29 de enero de 2019 el administrado presentó la Resolución Directoral N° 088-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de enero de 2019 la misma que aprobó su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), con lo cual queda comprobado que **el administrado ha corregido la conducta materia de análisis de forma posterior al inicio del PAS**, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) **no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.**
29. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 00243-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, considerando la corrección de la conducta materia de análisis, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

#### A. Graduación de la multa

30. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>.

(...)

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>12</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>13</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

32. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado realizó actividades industriales en la Planta de Puente Piedra sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
33. El administrado remite en su recurso de reconsideración, una copia de la factura emitida por la Empresa Consultora Tecnología Ambiental 2000 EIRL, por la realización del Estudio de Declaración de Adecuación Ambiental – DAA, lo cual evidencia una corrección de la conducta infractora. Considerando ello, para el presente cálculo del beneficio ilícito, se contempla la cotización<sup>14</sup> remitida por el administrado para la actualización de la multa.
34. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de elaboración de un estudio de Declaración de Adecuación Ambiental<sup>15</sup>.
35. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>16</sup> desde la fecha de inicio del presunto

<sup>12</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>13</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>14</sup> El costo del Estudio de Declaración de Adecuación Ambiental, fue extraído de la cotización de la empresa Tecnología Ambiental 2000 E.I.R.L, la cual fue proporcionada por el administrado mediante el escrito N° 2019-E01-013329, remitido el 30 de enero de 2019.

<sup>15</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>16</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>17</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

36. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Calculo del Beneficio Ilícito**

<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado por realizar actividades industriales en la Planta de Puente Piedra sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental <sup>(a)</sup>	<b>S/. 15,512.69</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Costo evitado capitalizado a la fecha de la corrección de la conducta infractora $[CE*(1+COK)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 17,818.85
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación de la conducta infractora <sup>(e)</sup>	S/. 2,306.16
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de adecuación de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	1
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 2,326.22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.55 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (23 de enero de 2019).  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (23 de enero de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).  
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

37. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.55 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

38. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>18</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada

<sup>17</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

<sup>18</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas el 06 de setiembre de 2017.

#### i) Factores de gradualidad (F)

39. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.
40. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental implica por lo menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
41. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>19</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
42. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – **ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa**, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
43. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)<sup>20</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>48%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>148%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos.

#### ii) Valor de la multa propuesta

<sup>19</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 35.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>20</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a 1.09 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	148%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1.09 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

### Análisis de no confiscatoriedad

45. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>21</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 1.09 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
46. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **5,237.6 UIT**<sup>22</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **523.76 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
47. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa a imponer ascendería a **1.09 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°. - Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>22</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-044737 remitido el 17 de mayo de 2018, el cual obra en el expediente N° 0707-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 5,237.60 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Fundición Carlos Alejandro Robet S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 2835-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre del 2018, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Variar la sanción de multa impuesta a **Fundición Carlos Alejandro Robet S.A.C.**, por la comisión de la única infracción indicada en la Resolución Subdirectorial N° 303-2018-OEFA/DFAI/SFAP, siendo la nueva multa ascendente a 1.09 (Una con nueve 09/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado la corrección de la conducta materia de análisis, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto la medida correctiva impuesta a **Fundición Carlos Alejandro Robet S.A.C.**, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2835-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Fundición Carlos Alejandro Robet S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **Fundición Carlos Alejandro Robet S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.-** Notificar a **Fundición Carlos Alejandro Robet S.A.C.**, el Informe Técnico 00243-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

RMB/SPF/mtt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00922115"



00922115